

LOS ESTATUTOS DE UN CONSORCIO LOCAL: Modelo y breve comentario

Por

MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Secretario de Admón. Local, categoría Superior.
Profesor Asociado de D.º Administrativo de la Universidad de Valencia.

I. INTRODUCCION

Hace treinta años denunció Albi la dispersidad, casuística y falta de idea de conjunto que caracterizaban la legislación española sobre consorcios (1). El juicio de tan insigne tratatista sigue teniendo plena validez, persistiendo las dificultades para lograr una mínima sistematización global de la institución. Es frecuente encontrar en leyes y reglamentos sectoriales lo que no pasan de ser meras alusiones o pinceladas sobre el consorcio, sin que al legislador le haya preocupado en demasía configurar un preciso régimen jurídico del mismo; así, a título de ejemplo, la Ley de Montes de 1957 (art. 38.3 y concordantes), la Ley de Aguas de 1985 (art. 81), el Reglamento de Gestión Urbanística de 1978, que dedica tres artículos (12 a 14) a los Consorcios Urbanísticos (2), o el Decreto-Ley 11/79, que creó los consorcios para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales (hoy desaparecidos).

Tanto el autor citado como Martínez López-Muñiz (3) se han ocupado de clarificar o, cuanto menos, enunciar los distintos tipos de consorcios públicos en el derecho español. El lector interesado encontrará tratada en dichos trabajos la interesante problemática jurídica que el consorcio en general suscita, incluidas precisas referencias a la doctrina científica extranjera, sobre todo, a la italiana.

No estamos en condiciones de aportar nada nuevo sobre el particular; el objetivo de este breve estudio es, lógicamente, mucho más modesto. Nos interesa ahora únicamente el consorcio local; en concreto nos aventuramos aportando un modelo de estatutos preparado desde la óptica del

(1) ALBI, Fernando: «Tratado de los Modos de Gestión de las Corporaciones Locales.» Ed. Aguilar. Madrid, 1960, pág. 487.

(2) LÓPEZ PELLICER ha estudiado este tipo de consorcio en su obra «El Consorcio Urbanístico». Abella. Madrid, 1984.

(3) MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis: «Los Consorcios en el derecho español.» I.E.A.L. Madrid, 1974.

jurista práctico, lo que no significa un deliberado arrinconamiento del rigor científico, siempre necesario y exigible al profesional del Derecho.

Puede parecer una empresa fácil preparar un documento en el que se determinen los fines, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero de una entidad asociativa local; ese es el sencillo contenido exigido a los Estatutos del Consorcio, según prevé el artículo 110.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986 (en adelante T.R.R.L.). El relajamiento en que a menudo incurren quienes proyectan y aprueban unos «facilones» estatutos consorciales, suele acarrear, con posterioridad al nacimiento de la institución, abundantes problemas en el actuar de la misma. No es insólito encontrar algún consorcio local en el que son dominantes empresas privadas con evidente ánimo de lucro, que encomiendan la ejecución de obras públicas desconociendo la normativa administrativa sobre contratación, cuyas cuentas no están sometidas en la práctica al régimen de contabilidad pública, ni existe una sola persona a su servicio sometida a régimen estatutario funcional... Es cierto que éstas y otras muchas patologías pueden darse también con estatutos mesuradamente preparados; sin embargo, resultará más difícil su proliferación cuando desde el principio haya quedado suficiente y claramente acotado el régimen jurídico de la entidad, mediante su constitución en sentido formal que son los estatutos consorciales.

La legislación básica estatal sobre la institución que nos ocupa, sigue siendo extraordinariamente parca (además del art. 86 de la Ley 7/85, y de los arts. 96 y 97 del Texto Refundido que se dirá, es necesario acudir todavía a los preceptos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955: arts. 37 a 40). En la actualidad la responsabilidad sobre esta insuficiencia normativa se ha desplazado al legislador autonómico, a quien corresponde —de acuerdo con los respectivos estatutos de autonomía, e incluso con la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante L.B.R.L.)— promulgar las normas rectoras de los distintos entes locales, con el único límite del respeto a los preceptos constitucionales y, en su virtud, a la normativa básica estatal (véase la S.T.C. 214/89, de 21 de diciembre: «B.O.E.» de 11 de enero de 1990).

Pocas son las leyes autonómicas sobre régimen local; de entre ellas, la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, de 15 de abril de 1987, regula los consorcios en sus artículos 252 a 255, lo que no es excesivo dada la extensión del texto, que además carece de innovaciones relevantes sobre el particular. Más escuetas todavía son las disposiciones que sobre el consorcio contiene la recineta Ley 6/90, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra (arts. 212 y 213). Que nosotros conozcamos, la atención legislativa hasta ahora de las demás Comunidades Autónomas, ha sido todavía menor.

Así las cosas, los estatutos cobran una importancia capital y requieren una atención nada despreciable a la hora de proceder a su redacción y aprobación.

II. PARTICULARIDADES DEL CONSORCIO EN CUESTION

Existen diversas técnicas de cooperación administrativa, económica y técnica entre las distintas administraciones públicas (locales o no). Cada vez va cobrando mayor importancia en la práctica la apelación a los convenios interadministrativos (también insuficientemente regulados, por cierto); sin embargo, en muchos casos, el simple convenio no sirve para afrontar con éxito la satisfacción de algunas legítimas aspiraciones de las colectividades humanas, cuya gestión legalmente se encomienda a los municipios y a otras entidades locales. La técnica del convenio suele resultar inoperante cuando la actividad a acometer lo es a largo plazo, afectando simultáneamente a muchas administraciones locales y precisando una no despreciable dotación de personal e instalaciones.

Tratándose de buscar una fórmula aglutinadora de diez entidades públicas (dos Consejos Comarcales y ocho Municipios) para lograr con éxito la desinsectación y desratización de una amplísima zona húmeda mediterránea, pareció insuficiente —con acierto, pienso— limitarse a suscribir un convenio entre todas las entidades locales afectadas por el grave problema. Descartada la fórmula de la Mancomunidad —al no ser posible, dada la participación de dos entidades locales territoriales pero de diferente orden al municipal— se pensó como fórmula más idónea servirse de la institución consorcial.

El modelo que incorpora este trabajo, con unas mínimas alteraciones, es el aprobado para regir el devenir de ese Consorcio. La incorporación a la entidad asociativa de la administración autonómica o de entidades privadas sin ánimo de lucro habría supuesto alguna dificultad mayor, pero en modo alguno significativa. Es cierto que pueden darse consorcios en los que esté integrado algún municipio u otra entidad local, sin que se esté ante un consorcio local (4). Sin embargo, en cuanto a cuál sea el derecho aplicable a los consorcios con participación local, se viene predicando, por un sector de la doctrina, (5) la existencia de una suerte de vis atractiva en favor del régimen jurídico propio de las entidades locales.

(4) BOQUERA OLIVER, J. M.: («Derecho Administrativo»). Cívitas. 6.ª edic. Madrid, 1986, págs. 371 y ss.) distingue los consorcios locales de los demás consorcios administrativos. Para dicho profesor los primeros se caracterizan por ser asociaciones de entes locales de distinto orden a diferencia de los segundos, en los que interviene el Estado o la C.A., aunque recuerda que el art. 87 de la L.B.R.L. se refiere al consorcio local admitiendo que pueda constituirse entre distintas Administraciones públicas, locales y no locales).

(5) MARTÍN MATEO: «Entes locales complejos.» Tribium. Madrid, 1987.

En efecto de disposición legal concreta este parecer tiene, a mi entender, una lógica justificación cuando predomine en la entidad asociativa el número de entidades locales sobre el de otras administraciones públicas y, además, cuando el servicio a gestionar o el asunto de interés común sea predominantemente local, aunque esta calificación resulte a menudo difícil de enjuiciar.

Menor dificultad hubiera generado la incorporación de entidades privadas sin ánimo de lucro. En ese caso los estatutos —entre alguna otra particularización— debieran haber previsto algún mecanismo para imposibilitar que en la formación de voluntad de los órganos consorciales pudiesen primar los votos de los vocales procedentes de esas entidades sobre los de los representantes de los entes públicos asociados.

III. BREVE COMENTARIO SOBRE EL MODELO QUE SE SUGIERE

Del capítulo primero «disposiciones generales», merecen comentarse sus artículos 1, 4 y 5.

Nos parece incuestionable, a la luz del derecho positivo, que los consorcios, además de constituir una técnica instrumental a la que pueden o no acudir las administraciones públicas para satisfacer determinados intereses generales, están dotados de personalidad jurídica. El artículo 110.3 del T.R.R.L. es tajante en este sentido, no debiendo ser obstáculo para ello que nada se diga sobre la personalidad del consorcio en el artículo 57 L.B.R.L. y que no figure entre las entidades locales que se enuncian en el artículo 3.2 de la misma ley. El legislador catalán primero (art. 252 L.M.R.L.C.) y el navarro después (art. 212.2 L.F.A.L.N.) así lo han corroborado, y mucho antes la STS de 2 de abril de 1979 (R.A. 1942). El tema de la naturaleza jurídica del consorcio es estudiado con atención por Martín Mateo (6).

En cuanto al régimen jurídico del consorcio importaba precisar la prelación de fuentes, problema que pretende solucionar el artículo 4.º. La actividad consorcial deberá estar regida, en primer lugar, por la normativa básica estatal sobre régimen local, ciertamente reducida —como no podría ser de otra manera en nuestro Estado autonómico— pero además deberá someterse a determinados preceptos básicos sobre contratación administrativa, función pública, bienes demaniales, etc... Tras la normativa básica deberá entrar en juego la legislación autonómica en su caso existente (y, entretanto no se produzca, el derecho supletorio estatal). En segundo lugar, las particularidades que incorporan los propios estatutos en materia orgánica —la más sensiblemente modulable—, funcional, etc. Aprove-

(6) Obra citada, págs. 109 y ss.

chando la mayor regulación existente sobre mancomunidades, parece oportuna la aplicación analógica al consorcio de sus normas reguladoras, habida cuenta de las mínimas notas diferenciadoras que se dan entre una y otra institución. El apartado 4.º constituye una necesaria cláusula de cierre; las normas de orden civil que podrían en algún caso resultar de aplicación, serían las rectoras del llamado «consorcio real», estudiado por Pérez Pérez (7).

La cuestión quizás de mayor dificultad se aborda en el artículo 5. Siendo el consorcio una entidad pública, es obvio que como tal ostente determinadas potestades y atribuciones, vetadas a las personas privadas. ¿Cuáles son?

Si el consorcio puede utilizar para la gestión de los servicios a él encomendados, cualesquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local —siendo estas formas tan variopintas—, la mayor parte de las potestades que el ordenamiento reconoce a los municipios para la adecuada gestión de sus servicios, deberá ostentarlas también la entidad consorcial. De todas formas la base en la que se sustenta el artículo 5 arranca de la legislación autonómica; en este caso el artículo 8.3 de la L.M.R.L.C.

Parece claro que pueda autoorganizarse (de ahí la referencia a un posible Reglamento Orgánico) y que deba reglamentar los servicios a prestar.

La potestad tributaria —ciertamente limitada— se reconoce, aún sin aparecer el término «consorcio», en el artículo 135 de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988. Si los consorcios pueden establecer ciertos tributos, deben poseer el poder de exigirlos coactivamente, y por tanto, acudir a la vía de apremio. Aunque no existiese el artículo 8.3 de la L.M.R.L.C., creemos justificable que para financiar los servicios a prestar por el consorcio, pueda éste establecer tasas y precios públicos, según proceda en cada caso.

Martín Mateo no cree —salvo disposición legal expresa— que estos entes ostenten potestad sancionadora. En nuestro caso, el tantas veces citado artículo 8.3 de la L.M.R.L.C., parece dar cobertura a tal potestad. Por lo demás, la Ley de Aguas exige (art. 73 en relación con el 81) en determinados casos que las comunidades de usuarios sean el propio tiempo mancomunidades o consorcios y es sabido que tales comunidades pueden imponer sanciones (arts. 75.4 y 76.6 Ley de Aguas). De lege ferenda debería clarificarse con precisión si los consorcios pueden o no imponer sanciones, así como si ostentan la potestad de establecer tasas y precios públicos. Yo creo conveniente tal reconocimiento, porque ¿de qué sirve

(7) PÉREZ PÉREZ: «El consorcio real en el Derecho positivo español.» MOPU. Madrid, 1986.

poder normar el funcionamiento de un determinado servicio si quien lo reglamenta no puede sancionar su previsible incumplimiento?

Entrando en los capítulos segundo y tercero, y al tratarse de un ente local, el régimen orgánico y funcional del consorcio debe reproducir en lo fundamental el propio de los demás entes locales, por eso los estatutos se limitan a recoger sólo particularidades. En nuestro modelo se simplifican los órganos de administración, modulándose las atribuciones de cada uno e incorporando un órgano ejecutivo (la Gerencia); también se retoca en pequeña medida el quorum para la adopción de acuerdos.

Las alusiones a las funciones de Secretaría —como más adelante en cuanto a las de Intervención y Tesorería— son simple consecuencia de la normativa estatal básico aplicable a todos los entes locales (art. 92 y concordantes de la L.B.R.L.).

Respecto al capítulo dedicado al régimen financiero, ya hemos adelantado algo refiriéndonos a los ingresos tributarios del mismo. En cuanto a los beneficios fiscales, en la reciente L.H.L., no existe precepto similar al contenido en el artículo 184 T.R.R.L., que apuntaba para el consorcio un trato igual al de las entidades locales que en él se integrasen. En este capítulo, es de destacar, el tratamiento pretendidamente riguroso que se da a las aportaciones obligatorias de los entes consorciados, fijándose éstas porcentualmente (se acudió a una fórmula que atendía a las variables de población y superficie de cada una de las entidades) y exigiendo un riguroso quorum para su alteración, al objeto de lograr la siempre deseable estabilidad de la institución. El importe en pesetas de la aportación anual correspondiente a cada ente asociado dependerá, como es obvio, del montante presupuestado para el resto de los ingresos posibles (p. ej.: si se prevé recibir subvenciones que cubran la totalidad de los gastos y efectivamente son otorgadas, la aportación obligatoria en ese ejercicio será cero). Se ha pretendido también en lo posible, dotar al consorcio de los mecanismos oportunos para poder exigir la efectiva transferencia de dichas aportaciones.

La problemática del personal al servicio del consorcio se enfoca desde el criterio de la mayor economicidad, buscando aprovechar aquellos medios humanos ya existentes al servicio de las entidades asociadas. Sólo en cuanto a los técnicos especiales (la previsión es de dos biólogos y quizás un veterinario) y al personal de oficios, se requerirá crear y cubrir plazas laborales específicas.

Como quiera que el Capítulo Sexto no merece especial atención, nos queda concluir este somero comentario con una última reflexión sobre el procedimiento para la constitución del consorcio.

Derogado el artículo 106.3 del Real Decreto 3.046/77, no existe precepto expreso en la normativa estatal (y que sepamos, tampoco en la autonómica, con excepción de la brevisima alusión del artículo 213.2 L.F.A.L.N.) que

norme el procedimiento para la constitución del consorcio y la aprobación de sus estatutos. En nuestro caso ha parecido prudente iniciar e instruir el procedimiento con sujeción a los trámites previstos en la legislación autonómica catalana para la constitución de mancomunidades (postura coherente, por cierto, con la previsión estatutaria del artículo 4.º), cuyo acabado desarrollo reglamentario se encuentra en los artículos 90 y ss. del Decreto 140/88, de 24 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de demarcación territorial y población de los entes locales.

Dado el carácter reglamentario de los estatutos, será siempre ineludible su completa publicación en el «B.O.P.». También parece oportuno instar su asiento en los Registros de entidades locales, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma; sobre esta cuestión, es curioso que ni en la Orden estatal (de 3 de junio de 1986, «B.O.E.» de 15 de julio) reguladora de su registro, ni en el Reglamento catalán citado aparezca previsión expresa sobre el consorcio; pensamos, no obstante, que puede tener encaje en el apartado previsto para «otras agrupaciones de municipios».

Respecto a la necesidad o no de que con carácter previo a la constitución del consorcio haya culminado el procedimiento antes llamado de «municipalización», resulta ser una cuestión de interesante estudio, imposible ahora de abordar. En nuestro caso concreto no preocupó tal problema, porque es claro que las actividades a acometer por el consorcio ni son en rigor económicas —sino de índole sanitaria— ni excluyen la concurrencia de los particulares.

IV. ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA DESINSECTACION Y DESRATIZACION DE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

El Consorcio para la desinsectación y desratización de ... es un ente público local de base asociativa y naturaleza institucional, dotado de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2

1. Inicialmente el Consorcio queda constituido mediante la voluntaria integración de las siguientes Entidades públicas:

Consejo Comarcal de ..., Consejo Comarcal de ..., Ayuntamiento de ... y Ayuntamiento de ...

2. Podrán integrarse en el Consorcio otras Administraciones Públicas, así como entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general concurrentes con los propios de las entidades públicas consorciadas y que guarden relación con los fines del mismo.

3. El Consorcio se crea por tiempo indefinido.

Artículo 3

1. Son fines del Consorcio la prestación de los servicios de desinsectación y desratización, en el ámbito territorial coincidente con los términos de los Municipios consorciados inicial o sucesivamente.

2. Podrá acometer todo tipo de actividades que directamente ayuden al cumplimiento de sus fines.

3. Los diversos programas y actividades de la Entidad se ajustarán en todo caso al ordenamiento jurídico, incluida, en particular, la normativa medioambiental promulgada por la Comunidad Económica Europea, el Estado Español y la Generalidad de Cataluña.

4. La ejecución de los distintos programas, servicios y actividades en general, podrá prestarse por el Consorcio bajo cualesquiera de las formas previstas en el artículo 85 de la Ley 7/85, de 2 de abril, básica del Régimen Local.

Artículo 4

El Consorcio se rige:

1.º Por la normativa de la Generalidad de Cataluña, promulgada en el marco de la legislación básica estatal reguladora del derecho necesario para todo tipo de entes locales, así como por la legislación sectorial estatal o autonómica, según sus respectivos ámbitos competenciales.

2.º Por las particularidades que sobre el régimen orgánico, funcional, financiero y jurídico-administrativo en general, vienen dadas por los presentes estatutos y, en virtud de los mismos, por el Reglamento Orgánico del Consorcio.

3.º En efecto de derecho necesario estatal básico o autonómico y de disposición estatutaria u orgánica determinante de especificidades, serán

de aplicación analógicamente las normas emanadas de la Generalidad de Cataluña sobre mancomunidades de municipios.

4.º. Por último, tendrán que aplicarse las normas contenidas en el ordenamiento jurídico-administrativo y, en su defecto, en el jurídico-privado.

Artículo 5

Para el exclusivo cumplimiento de sus fines específicos y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, corresponde al Consorcio, con sujeción a la legislación básica del Estado y a la autonómica catalana, las siguientes potestades y prerrogativas:

- a) La reglamentaria y de autoorganización.
 - b) La tributaria, referida exclusivamente a tasas y contribuciones especiales, incluyéndose la recaudación de las mencionadas exacciones por la vía de apremio.
 - c) La potestad de fijar precios públicos.
 - d) Las de programación y planificación.
 - e) Las de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes de servicio público.
 - f) La de ejecución forzosa y la sancionadora.
 - g) La revisión de oficio, presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos y acuerdos.
 - h) La de inembargabilidad de sus bienes demaniales, así como de sus derechos, en los términos establecidos por las leyes, y las de prelación, preferencia y restantes prerrogativas reconocidas a la hacienda pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que corresponden a la hacienda del Estado, de la Generalidad y de los restantes entes públicos territoriales.
2. El Consorcio podrá instar de cualquiera de los entes públicos territoriales consorciados y en beneficio del mismo, el ejercicio de la potestad expropiatoria.
3. Al Consorcio se le aplicarán las exenciones y bonificaciones pertinentes en los tributos del Estado, de la Generalidad y de los Entes Locales, en los términos establecidos por las leyes.
4. Las atribuciones de los distintos órganos consorciales se circunscriben limitativamente al marco funcional previsto en el artículo tercero de estos estatutos.

Artículo 6

1. La sede del Consorcio y de sus órganos de gobierno radica en ..., coincidiendo con la del Consejo Comarcal de ...
2. Independientemente de la sede, el Consorcio podrá situar servicios administrativos y técnicos, así como centros de trabajo en cualesquiera de los Municipios cuyos Ayuntamientos integran la entidad.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen Orgánico

Artículo 7

1. La Administración del Consorcio corresponde a los siguientes órganos:
 - a) Pleno.
 - b) Comisión de Gobierno.
 - c) Presidente.
 - d) Vice-presidente.
 - e) Comisión Especial de Cuentas.
2. Formará parte también de la organización consorcial, la Gerencia, con las funciones ejecutivas previstas en los presentes estatutos.

Artículo 8

1. El Pleno estará formado inicialmente por 12 vocales, incluido su Presidente.
2. A los Consejos Comarcales de ... y de ... corresponderá designar dos vocales respectivamente. Cada uno de los ocho Ayuntamientos consorciados inicialmente designará un vocal en su representación.
3. El número de los vocales del Pleno se verá incrementado en el supuesto de la incorporación al Consorcio de nuevos entes.
4. Cuando algún ente deje de ser miembro del Consorcio se reducirá el número de vocales del Consejo Plenario, quedando formado por los vocales existentes menos los representantes de la Administración que deje de ser miembro del Consorcio.

Artículo 9

1. La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente, el Vice-presidente y tres vocales más, nombrados por el Pleno de entre sus miembros, mediante acuerdo adoptado con el quorum previsto en el artículo 23.4.

2. El número de miembros de la Comisión podrá aumentarse si se produjesen incorporaciones de nuevos entes. En ningún caso podrá ser superior a la mitad del número de miembros del Pleno.

Artículo 10

El Presidente es nombrado por el Pleno de entre sus miembros, mediante acuerdo adoptado con el quorum previsto en el artículo 23.4 de estos estatutos.

Artículo 11

El Vice-presidente es nombrado por el Presidente entre los miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 12

La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por el Presidente, que lo será el del Consorcio, y un vocal por cada una de las entidades consorciadas. Las entidades con más de un vocal designarán cuál de éstos se integrará en la Comisión.

Artículo 13

El Gerente, que tendrá la condición de funcionario eventual, es nombrado por el Pleno de ente los dos Gerentes Comarcales de ... y de ... En caso de incompatibilidad o renuncia de los dos, la Gerencia podrá ser ocupada por cualquiera de los funcionarios al servicio de los entes consorciados, incluidos los eventuales.

Artículo 14

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) Controlar y fiscalizar a los restantes órganos del Consorcio, incluida la moción de censura a su Presidente y a los miembros de la Comisión de Gobierno.

b) Nombrar al Presidente, y a los miembros de la Comisión de Gobierno.

c) Designar y separar al Gerente y adoptar los acuerdos pertinentes en orden al nombramiento del Secretario, del Interventor y del Tesorero de la Entidad.

d) Aprobar y modificar los presupuestos y las cuentas.

e) Reconocer obligaciones de ejercicios cerrados cuando así lo permita la legislación sobre haciendas y finanzas locales.

f) Fijar las aportaciones de los entes consorciados mediante el presupuesto o de sus modificaciones.

g) Determinar, con sujeción a la legislación sobre haciendas y finanzas locales, los recursos propios de carácter tributario, excluidos impuestos, así como los precios públicos, adoptando acuerdos sobre imposición y sobre ordenación. La ordenación se efectuará mediante ordenanzas fiscales para los tributos y mediante Reglamentos para los precios públicos.

h) Ejercitar las potestades reglamentarias y de autoorganización, ésta mediante el Reglamento Orgánico.

i) Aprobar las formas de gestión de los servicios y actividades consorciales.

j) Aprobar los proyectos técnicos y memorias valoradas de obras y servicios.

k) Aceptar y conferir las delegaciones de competencias, así como autorizar al Presidente la formalización de convenios interadministrativos y la integración del Consorcio en otras entidades u organismos públicos o privados.

l) Aprobar la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el número y régimen del personal eventual, todo ello de conformidad con las normas reguladoras de la función pública local, y también separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, exceptuando lo establecido en el artículo 99.4 de la Ley de Bases de Régimen Local, y ratificar el despido de personal.

m) Plantear conflictos de competencias a otras entidades locales y a las restantes administraciones públicas y ejercitar acciones administrativas y judiciales.

n) Alterar la calificación jurídica de los bienes de servicio público,

enajenar el patrimonio y admitir las cargas y gravámenes que sobre él no impidan las leyes y reglamentos; cesión gratuita de bienes a otras administraciones públicas o a entidades privadas sin ánimo de lucro.

o) La modificación de los estatutos y la disolución del Consorcio.

p) La aceptación de nuevos entes en el Consorcio y la expulsión de alguno de los entes que lo integran, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

q) Aprobar los pliegos de condiciones económico-administrativas generales y adoptar los acuerdos para la adquisición de bienes inmuebles.

r) Aprobación o modificación de enseñas, escudos y demás símbolos identificativos del Consorcio.

s) Autorizar al Presidente la suscripción de contratos de préstamo, empréstitos y operaciones de crédito en general, excluidas las operaciones de tesorería.

t) Las restantes que correspondan al Pleno, por el hecho que su aprobación precise acuerdo con mayoría cualificada.

u) Las demás atribuciones que de forma expresa le sean atribuidas por las leyes.

2. a) El Pleno podrá delegar en la Comisión de Gobierno, y mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, las atribuciones contenidas en las letras c), j) y u) del apartado anterior.

b) También son delegables en la Comisión de Gobierno:

— Ejercitar acciones administrativas y judiciales.

— Enajenación del patrimonio cuando no precise quorum especial.

Artículo 15

Corresponden a la Comisión de Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Autorizar, disponer gastos y reconocer obligaciones dentro de los límites previstos en el presupuesto anual de la entidad.

b) Rendir las cuentas derivadas de las atribuciones contenidas en el apartado anterior y aprobar la liquidación del Presupuesto, previo informe de la Intervención.

c) Contratar obras, servicios y suministros dentro de los límites presupuestados por la entidad, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y con los pliegos de cláusulas económico-administrativas generales aprobados por el Pleno.

d) Presentar propuestas de acuerdo al Pleno y de resolución a la Presidencia.

e) Asistir a la Presidencia cuando ésta lo requiera.

f) El ejercicio de las atribuciones delegadas en ella por el Pleno.

Artículo 16

1. Al Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:
 - a) Representar al Consorcio y dirigir su administración.
 - b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
 - c) Nombrar a los Vice-presidentes de entre los miembros de la Comisión de Gobierno.
 - d) Supervisar las obras y servicio y demás actividades del Consorcio.
 - e) Ejercer la dirección superior de todo el personal.
 - f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno para su ratificación.
 - g) Concertar operaciones de tesorería.
 - h) Presentar propuestas al Pleno y a la Comisión de Gobierno.
 - i) Las restantes atribuciones que de forma expresa le sean atribuidas por las leyes y las que la legislación asigne a la Entidad y no atribuya expresamente a otros órganos.
2. Las atribuciones del Presidente no son delegables; solamente serán ejercitadas por el Vice-presidente en los casos de suplencia.

Artículo 17

Corresponde al Vice-presidente la suplencia del Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad y abstención legal o reglamentaria.

Artículo 18

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas del Consorcio, presupuestarias y extrapresupuestarias, que tenga que aprobar el Pleno de la Corporación, así como la liquidación del Presupuesto a aprobar por la Comisión de Gobierno.

Artículo 19

1. Al Gerente le corresponderá dirigir la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiados del Consorcio y de las resoluciones del Presidente.
2. También corresponderá al Gerente:
 - a) La dirección e impulso de las obras, servicios y actividades de la entidad.

b) La dirección del personal funcionario o laboral al servicio del Consorcio.

c) La ordenación de pagos y rendición de cuentas que deriven de esta atribución.

3. La dirección de los servicios se entiende sin perjuicio de la reserva estatutariamente a los funcionarios responsables de la Secretaría, Intervención y Tesorería, según prevé el artículo 1.3 del Real Decreto 1.174/88, de 18 de septiembre. Asimismo, la dirección de las obras se entiende sin perjuicio de las direcciones técnicas correspondientes a los distintos facultativos titulados.

4. El ejercicio de funciones por el Gerente estará en todo caso sujeto a las directrices de los órganos colegiados del Consorcio y a las instrucciones del Presidente.

CAPITULO TERCERO

Régimen Funcional

Artículo 20

1. El funcionamiento de los órganos del Consorcio se ajustará a la prelación de fuentes establecida en el artículo 4 de los presentes estatutos.

2. Las particularidades sobre su régimen funcional vienen dadas en el presente capítulo, pudiendo ser desarrolladas en el Reglamento Orgánico del Consorcio.

Artículo 21

Adoptados los acuerdos pertinentes por los Entes promotores del Consorcio y cumplidos los demás trámites preceptivos, el Consorcio celebrará una primera sesión sujetándose a las siguientes reglas:

a) La convocatoria y orden del día será suscrita por el Presidente del Consejo Comarcal de ..., asistido por el Secretario de la misma entidad.

b) Se constituye la mesa de edad por los representantes de las entidades consorciadas de mayor y menor edad.

c) Actúa como Secretario el funcionario de habilitación nacional que lo sea del Consejo Comarcal de ...

d) La mesa, con la asistencia del Secretario, comprueba la acreditación por parte de los vocales de su condición de representantes de su respectiva entidad.

e) La mesa declara constituida la Corporación si concurren las dos terceras partes de los vocales. Caso contrario se celebrará la sesión dos días hábiles después, quedando constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los vocales. De no ser así, por la mesa se reiterarían las convocatorias hasta conseguir este segundo quorum de asistencia.

f) Constituida la Corporación, y habiendo tomado posesión del cargo los respectivos vocales, se procederá a adoptar los acuerdos relativos a elección del Presidente y de los miembros de la Comisión de Gobierno. Igualmente se procederá a la designación del Gerente y a adoptar los acuerdos pertinentes en orden al nombramiento de Secretario, Interventor y Tesorero.

Artículo 22

a) El Pleno celebrará reuniones, ordinarias y extraordinarias. Podrá celebrar también sesiones extraordinarias y urgentes. Las sesiones ordinarias serán dos al año, debidamente prefijadas por el propio Pleno.

b) La Comisión de Gobierno celebrará igualmente sesiones ordinarias y extraordinarias, así como sesiones extraordinarias con carácter urgente. Las sesiones ordinarias de la Comisión de Gobierno será cuatro al año, una por trimestre, a determinar por la propia Comisión de Gobierno.

c) Las sesiones de los órganos colegiados requerirán la asistencia como mínimo de un tercio de su número legal de miembros, sin que pueda ser inferior a tres. La validez de la sesión respectiva precisará asimismo la asistencia del Presidente y del Secretario del Consorcio o de las personas que legalmente les sustituyan.

d) A las sesiones de los órganos colegiados podrán asistir a requerimiento de su Presidente, el Gerente, el Interventor, el Tesorero y cualesquiera de los técnicos al servicio del Consorcio. También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Comisión de Gobierno, los vocales del Consorcio que no formen parte de ella, previa invitación del Presidente.

Artículo 23

1. La válida adopción de acuerdos por la Comisión de Gobierno requerirá mayoría simple.

2. Los acuerdos plenarios requerirán, como regla general, el mismo quorum de mayoría simple.

3. Precisaré el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes, que constituyan al propio tiempo la mayoría absoluta legal de la Corporación, la adopción de los siguientes acuerdos:

a) La alteración de la aportación porcentual individualizada de todos o alguno de los entes consorciados, según se prevé en el artículo 26.2.

b) La admisión de nuevos entes en el Consorcio, así como para la expulsión de alguno de los integrados.

c) Los acuerdos relativos a la modificación de los estatutos y disolución del Consorcio.

4. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros del consejo plenario, en las siguientes materias:

a) Aprobación o modificación de enseñas, escudos y demás símbolos identificativos del Consorcio.

b) Nombramiento y censura del Presidente; nombramiento y cese de los miembros de la Comisión de Gobierno.

c) La aprobación del Presupuesto y sus modificaciones cuando se prevea en su estado de ingresos la apelación al crédito o enajenaciones patrimoniales.

d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario y la aprobación de las ordenanzas fiscales.

e) La aprobación y/o modificación del Reglamento Orgánico.

f) La concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.

g) Aceptar y conferir las delegaciones de competencias, así como autorizar al Presidente la formalización de convenios interadministrativos y la integración del Consorcio en otras entidades u organismos públicos o privados.

h) Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación y ratificar el despido de personal.

i) Alterar la calificación jurídica de los bienes de servicio público, enajenar el patrimonio cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto y admitir las cargas y gravámenes que sobre él no impidan las leyes y reglamentos; cesión gratuita de bienes a otras administraciones públicas o a entidades privadas, sin ánimo de lucro.

j) Autorizar al Presidente la suscripción de contratos de préstamo, empréstito y operaciones de crédito en general, excluidas las operaciones de tesorería.

Artículo 24

Al Secretario le corresponde el ejercicio de las funciones inherentes a la fe pública y al asesoramiento legal preceptivo del Consorcio, en los términos previstos en la normativa básica del Estado. Igualmente ejercerá

las funciones previstas al respecto en las diferentes leyes y reglamentos sectoriales estatales y autonómicos, particularmente en materia de contratación, bienes, personal, procedimiento y régimen jurídico de las entidades locales. Asimismo le corresponderá la defensa en juicio de la entidad en los términos previstos en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO CUARTO

Régimen Financiero

Artículo 26

Para el cumplimiento de sus fines, la hacienda consorcial estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos públicos de derecho tributario: tasas y contribuciones especiales en sus diferentes modalidades.
- b) Precios públicos.
- c) Ingresos públicos derivados de la potestad sancionadora.
- d) Ingresos derivados de operaciones de crédito.
- e) Ingresos públicos de derecho privado: rendimientos patrimoniales, donaciones, etcétera.
- f) Subvenciones provenientes de otros entes públicos.
- g) Ingresos derivados de convenios interadministrativos.
- h) Aportaciones de los entes consorciados.
- i) Subvenciones provenientes de los entes consorciados.
- j) Participaciones en impuestos autonómicos de conformidad con las leyes.
- k) Cualquier otro que pudiera corresponderle recibir de conformidad con las leyes.

Artículo 26

1. Las aportaciones de los entes consorciados a que se refiere la letra h) del artículo anterior, se concretarán singularizadamente en el estado de ingresos del Presupuesto anual del Consorcio o, en su caso, en las modificaciones extraordinarias que precise el mismo durante el ejercicio económico.

2. La fijación de las antedichas aportaciones se concretará respetando los siguientes porcentajes sobre el total:

Consejo Comarcal de ..., ... por 100; Consejo Comarcal de ..., ... por 100; Ayuntamiento de ..., ... por 100.

3. La aportación porcentual individualizada sobre el total de los ingresos a percibir de los entes consorciados, podrá alterarse mediante acuerdo adoptado con el que quorum previsto en el artículo 23.3 de estos estatutos.

Artículo 27

Además de las aportaciones obligatorias fijadas en el artículo anterior, los entes consorciados podrán transferir a la entidad otras cantidades en concepto de subvenciones, así como cesiones gratuitas en especie.

Artículo 28

1. Las aportaciones obligatorias reguladas en el artículo 26 deberán hacerse efectivas en los términos y dentro de los plazos previstos en las bases de ejecución del Presupuesto anual del Consorcio.

2. Las entidades consorciadas dispondrán lo pertinente en orden a poder hacer frente a las obligaciones contraídas ante la entidad asociativa, en virtud de los presentes estatutos y de los actos administrativos dictados por razón de los mismos.

3. Las entidades consorciadas están obligadas, en proporción al porcentaje previsto en el artículo 26, a dar las garantías complementarias que exijan las entidades financieras con las que se suscriban operaciones crediticias, si así lo acuerda el Pleno del Consorcio con el quorum de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 29

1. Cuando concurren circunstancias extraordinarias que impidan momentáneamente hacer frente a las obligaciones derivadas de los estatutos, y en particular, del presente capítulo, la entidad consorciada podrá solicitar motivadamente el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas respectivas. En este caso resolverá la Comisión de Gobierno previo informe de la Secretaría e Intervención del Consorcio.

2. Si la hacienda del Consorcio se viera perjudicada por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por alguna de las entidades que lo integran, el daño deberá de ser reparado por la entidad infractora, previa audiencia a la misma.

Artículo 30

Mediante convenio entre el Consorcio y algunas de las entidades consorciadas, se podrá disponer la compensación económica del primero a las segundas, cuando pongan a disposición medios materiales o personales afectos a las obras, servicios o actividades propias de la entidad asociativa.

Artículo 31

1. El Consorcio queda sometido al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la legislación sobre finanzas locales de la Generalidad de Cataluña y en el marco de la legislación básica estatal en materia hacendística y presupuestaria.

2. El presupuesto anual del Consorcio se confeccionará, aprobará, ejecutará y fiscalizará de conformidad con la normativa descrita en el artículo 4 de los presentes estatutos, sujetándose, en todo caso, al régimen de contabilidad pública.

Artículo 32

1. Al Interventor del Consorcio le corresponde el ejercicio de las funciones inherentes a la contabilidad y al control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en los términos previstos en la normativa básica del Estado. Igualmente ejercerá las funciones previstas al respecto en las diferentes leyes sobre finanzas, haciendas locales y demás normativa sectorial.

2. Al Tesorero del Consorcio le corresponde el ejercicio de las funciones de tesorería, recaudación y contabilidad en los términos previstos en la normativa del Estado y demás concordante.

CAPITULO QUINTO

Del Personal al Servicio del Consorcio

Artículo 33

1. La Secretaría del Consorcio corresponderá ejercerla al funcionario de habilitación nacional titular de la Secretaría del Consejo Comarcal de ...

2. La Intervención será desarrollada por el funcionario con habilitación nacional titular de la Intervención del Consejo Comarcal de ...

3. La Tesorería será asumida por un funcionario suficientemente cualificado que preste sus servicios en cualquiera de las entidades locales consorciadas.

4. En los casos de incompatibilidad, renuncia, ausencia, enfermedad o abstención de los funcionarios a los que corresponde, de conformidad con los dos primeros apartados del presente artículo, ocupar la Secretaría e Intervención del Consorcio, las funciones de Secretaría e Intervención las ejercerá cualquiera de los habilitados nacionales pertenecientes a la respectiva subescala, que presten sus servicios en las entidades consorciadas, teniendo prioridad los de categoría superior sobre los de entrada. En efecto de estos cabrá nombrar a funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención con destino en cualquiera de las entidades consorciadas.

Artículo 34

El personal de Administración General que deba de prestar apoyo y colaboración a la Gerencia, Secretaría, Intervención y Tesorería del Consorcio se seleccionará entre los funcionarios al servicio de los entes consorciados, previa declaración de compatibilidad adoptada por el Pleno de la Corporación respectiva.

Artículo 35

Los técnicos de Administración Especial que deban de prestar sus servicios en el Consorcio, serán seleccionados mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición y estarán sujetos a régimen laboral.

Artículo 36

Los puestos de trabajo cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia y mantenimiento, conservación de equipos e instalaciones y otros análogas, también estarán sujetos a régimen laboral.

CAPITULO SEXTO**Otras Disposiciones****Artículo 37**

1. Las entidades a las que se refiere el artículo 2.2 de los presentes estatutos, podrán solicitar motivadamente su integración en el Consorcio.

2. Presentada la solicitud en la Secretaría del Consorcio, por la Comisión de Gobierno se elevará al Pleno la correspondiente propuesta de acuerdo, una vez recabados los estudios e informes precisos. La resolución del Consejo Plenario, que en todo caso deberá de ser motivada, contendrá, en el supuesto de admisión de la entidad solicitante, las siguientes especificaciones:

a) Número de vocales que, en representación de la entidad, deban de integrarse en el Pleno, así como el aumento de miembros de la Comisión de Gobierno, si procede.

b) Fijación de las aportaciones correspondientes a la entidad de nuevo ingreso, diferenciadamente para el ejercicio económico en que se produjera la incorporación y para los sucesivos.

c) Concreción de las disminuciones porcentuales que experimenten las aportaciones de los demás entes consorciados.

d) Fijación de las aportaciones dinerarias o en especie que corresponda abonar a la nueva entidad consorciada, como compensación de los gastos de inversión y funcionamiento asumidos previamente por el Consorcio.

Artículo 38

1. Las entidades consorciadas podrán dejar de pertenecer al Consorcio, previa comunicación al mismo con una antelación de seis meses.

2. En los casos de retirada voluntaria del Consorcio no procederá

ninguna compensación económica de la entidad asociativa a la entidad consorciada.

3. La retirada voluntaria del Consorcio no enervará a la Administración consorciada del abono en su integridad de las aportaciones obligatorias que le correspondiesen en el ejercicio económico en que se haga efectiva dicha retirada.

Artículo 39

1. Cuando una entidad consorciada adoptara acuerdos o actos administrativos en general, o su gestión resultara gravemente dañosa para los intereses consorciales, previa advertencia del Presidente del Consorcio y audiencia a la entidad afectada, podrá acordarse la expulsión del mismo mediante acuerdo plenario adoptado con el quorum previsto en el artículo 23.3.

2. Siguiendo el procedimiento establecido en el número anterior, podrá acordarse la separación de la entidad consorciada que reiteradamente incumpliera sus obligaciones económicas respecto al Consorcio.

3. En los supuestos previstos en el presente artículo, e independientemente de la expulsión, por el Consorcio se activarán las acciones administrativas o judiciales pertinentes para exigir la reparación de los daños o perjuicios causados a la entidad asociativa.

Artículo 40

1. El Consorcio quedará disuelto:

a) Por disposición legislativa y cuando se den los requisitos previstos para la disolución de Mancomunidades, aplicando analógicamente la normativa autonómica.

b) Por acuerdo de todas y cada una de las entidades consorciadas o de todas las entidades consorciadas menos una.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, para hacer viable la disolución, será necesario el acuerdo del Pleno del Consorcio adoptado con el quorum previsto en el artículo 23.3 de estos estatutos, concretándose la liquidación de los bienes, derechos y cargas del consorcio, que deberá de respetar, tanto en el activo como en el pasivo, los porcentajes previstos en el artículo 26.2 de los presentes estatutos.

Artículo 41

1. Los representantes de las entidades locales consorciadas tendrán que ostentar la condición de miembros de la Corporación Local respectiva, quedando obligados a cesar en los cargos del Consorcio cuando perdieran su condición de miembros de la corporación de procedencia.

2. Producida la renovación de las Corporaciones tras el pertinente proceso electoral, y una vez constituidas todas las corporaciones locales de los entes consorciados, se renovará al mismo tiempo la composición de los órganos del Consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los presentes estatutos.

Disposición Adicional

1. Si alguno de los municipios consorciados sufriera la segregación de parte de un término municipal, para la constitución de un nuevo municipio, el Ayuntamiento del municipio inicialmente consorciado podrá optar, dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la segregación, entre permanecer en el Consorcio o separarse voluntariamente del mismo.

2. En el primer supuesto, el municipio de nueva creación podrá solicitar su integración en el Consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 37; en el segundo supuesto el nuevo municipio, si así lo estima pertinente su Ayuntamiento o Comisión Gestora, quedará subrogado en la posición que ante el Consorcio particularizó el municipio matriz, alterándose en este caso la persona a integrarse como vocal representante del Ayuntamiento en los órganos del Consorcio.

Disposición Final

Los presentes estatutos se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial de la Provincia de ...

III. JURISPRUDENCIA

